



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0439**

Venadillo, Tol., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73861-40-89-001-2022-00137-00  
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: ORLINDA AZUCENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALEJANDRO BARRERO REYES.

El Despacho mediante providencia fechada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, elevada por la señora ORLINDA AZUCENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, contra el señor ALEJANDRO BARRERO REYES, por no reunir los requisitos formales y por consiguiente no se ajustaba a lo previsto en el C. G. del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la preceptuado en la ley 2213 de 2022 que ameritara admitir la demanda presentada, por las razones que se indican a continuación:

**1).-** No se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 el cual prevé que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Disposición que refiere, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos y, si bien, se aportó del extremo pasivo el lugar de residencia o lugar para notificaciones y, al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento.

**2).-** La parte demandante no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía toda vez que, solicitó se aumentara la cuota alimentaria, pero, no se allegó el acta o documento idóneo que indicara el valor de la cuota hoy vigente, es decir, copia del acta de conciliación No. 239-17 del 27 de diciembre de 2017, atendiendo así lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

**3).-** Los hechos que le sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

**4).-** No se indicaron las pruebas que se pretendía hacer valer, con indicación, si fuere del caso, de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aportara, conforme lo indica el número 6 de la norma antes citada en el punto anterior.

**5).-** Tampoco se indicaron los fundamentos de derecho que le asisten para la respectiva demanda, atendiendo lo establecido en el numeral 8 artículo 82 C. G. del Proceso.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 26 de agosto de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma ni dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 18 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR, la anterior la demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, elevada por la señora ORLINDA AZUCENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, contra el señor ALEJANDRO BARRERO REYES, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**